



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 143 - 2013 - GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 19 MAR. 2013

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal No 140-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 06 de marzo del 2013, el Memorando N° 238-2013-GRJ/ORAF, de fecha 26 de febrero de 2013, que contiene el recurso impugnatorio de reconsideración, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 795-2012-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 31 de diciembre de 2012, interpuesto por el administrado **TEOFANES ROMERO GALVEZ**;



#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios N° 000252-2008-GR-JUNIN/ORAF, se amplió el contrato con el servidor Sr. TEOFANES ROMERO GALVEZ, con la finalidad que preste sus servicios como vigilante del Archivo Regional de Junín en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de marzo del 2013.

Que, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 795-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 31 de diciembre del 2012, el Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días al citado servidor apelante, Sr. TEOFANES ROMERO GALVEZ, por incumplimiento de sus deberes, descritos en los incisos a) y c) del art. 16 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175.



Que, con fecha 07 de febrero del 2013, el Sr. TEOFANES ROMERO GALVEZ, interpuso recurso de apelación contra la Sanción antes descrita, considerando que las imputaciones que le hizo el Director del Archivo Regional de Junín son subjetivas y no han sido probadas fehacientemente, pues el robo que se suscitó en la referida entidad fue en horas de la noche, fuera de su horario habitual de trabajo, siendo un abuso de autoridad por parte de sus superiores que tenga que trabajar en horario corrido de 24 horas. Señala que cumplió con denunciar del robo ante el serenazgo de El Tambo, quienes no le hicieron caso y le comunicaron que la denuncia por hurto era competencia de la Policía Nacional. Finalmente considera que la sanción impuesta le causa agravio, ya que de manera injusta se le vulnera sus derechos constitucionales y laborales, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción impuesta.

#### Sobre los requisitos de forma de la impugnación

Que, conforme a lo establecido por el art. 208 de la Ley N° 27444, el recurso impugnatorio de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de 15





Presidencia



días luego de notificado. En el presente caso, el recurso objeto de informe ha sido presentado dentro del plazo legal.

Que, el art. 211 de la misma Ley, exige que el recurso impugnatorio, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el art. 113 de la misma norma. Revisado el mismo, se concluye que cumple con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa.

Que, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el artículo IV de su Título Preliminar, al referirse al *principio de legalidad*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

### Sobre la Competencia en el Derecho Administrativo

Que, el art. 64 de la Ley N° 27444 al referirse a la competencia de las entidades, señala que ésta tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Que, toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

Que, el art. 15 del D.S. N° 065-2011-PCM, señala que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces.

Que, las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo de trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Que, en este entendido, debemos establecer que la norma de manera expresa le ha asignado a la Sub Dirección de Recursos Humanos de la entidad, la competencia para efectuar todas las acciones administrativas relacionadas a los contratos administrativos de servicios, incluida la facultad para ejercer la facultad directriz e imponer sanciones administrativas contra los servidores.

### Sobre la Nulidad de la recurrida

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se





Presidencia



cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que conforme al art. 202 de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio debe ser declarada por la administración, en caso de un acto que contravenga el orden público y sea manifiestamente ilegal, aun cuando haya quedado firme; debe ser declarada por el funcionario superior al que emitió el acto viciado y debe ser dictado en el plazo de un año desde que haya quedado consentido, luego de cuyo plazo prescribe dicha facultad.

Que, por todo lo glosado, arribamos a la conclusión que la resolución recurrida, se encuentra viciada de nulidad, al haber infringido el numeral 1 del art. 10 de la referida Ley N° 27444, pues contraviene el mandato expreso del art. 15 del D.S. N° 065-2011-PCM; debiendo en consecuencia, declararse su ineficacia vía acto resolutivo y disponer que el órgano competente se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Por los fundamentos expuestos y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín:



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA** la Resolución Directoral Administrativa N° 795-2013-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 31 de diciembre del 2012, interpuesto por el administrado **TEOFANES ROMERO GALVEZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Sub Dirección de Recursos Humanos de la entidad, se avoque al conocimiento del presente proceso y se pronuncie conforme a sus atribuciones, para lo cual la Dirección Regional de Administración y Finanzas remita el expediente administrativo a la citada Sub Dirección.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, Dirección Regional de Administración y Finanzas, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
Ing. Americo Mercado Méndez  
PRESIDENTE (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que Transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Hyo. 20 MAR 2013

  
Lic. Paul A. Calderón Saray  
DIRECTOR REGIONAL DE COM. Y  
GOBIERNO REGIONAL